



DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO, DE LA PROPOSICIÓN DE PUNTO DE ACUERDO SUSCRITA POR PERSONAS DIPUTADAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA A EFECTO DE EXHORTAR A LA CIUDADANA LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA QUE SE ABSTENGA DE LITIGAR LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE, ASÍ COMO DE LLEVAR A CABO ACCIONES PARA DILATAR O IMPEDIR EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO; EMITA DE FORMA INMEDIATA LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE MENORES DE 65 AÑOS EN NUESTRO ESTADO ACCEDAN A LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA A LA QUE TIENEN DERECHO; E INFORME A ESTE CONGRESO SOBRE LAS ACCIONES LLEVADAS A CABO POR SU ADMINISTRACIÓN EN LA MATERIA (285/LXVI-PPA).

A la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables le fue turnada para estudio y dictamen, la proposición de punto de acuerdo suscrita por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de exhortar a la ciudadana Libia Dennise García Muñoz Ledo, Gobernadora Constitucional del Estado de Guanajuato, para que se abstenga de litigar la garantía del derecho a la pensión no contributiva para personas con discapacidad permanente, así como de llevar a cabo acciones para dilatar o impedir el ejercicio de este derecho; emita de forma inmediata las disposiciones normativas y administrativas necesarias para que las personas con discapacidad permanente menores de 65 años en nuestro Estado accedan a la pensión no contributiva a la que tienen derecho; e informe a este Congreso sobre las acciones llevadas a cabo por su administración en la materia.

Analizada la proposición de referencia, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 —fracción VI— y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato rinde el dictamen, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROCESO LEGISLATIVO.

En sesión de la Diputación Permanente del 12 de febrero de 2026 la presidencia de la Mesa Directiva informó de la recepción y turno de la proposición.



Misma que se turnó a esta Comisión legislativa para su estudio y dictamen, con fundamento en el artículo 109 —fracción IX— de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

La Comisión en reunión de fecha 18 de febrero de 2026 dio cuenta con la proposición de punto de acuerdo.

Propósito de la proposición de punto de acuerdo.

En las consideraciones de la proposición se puede leer que:

*El Gobierno Federal de la Cuarta Transformación ha estructurado una política social con enfoque de derechos y de tendencia universalista. En ella, se han reconocido constitucionalmente las **pensiones para el bienestar**: Mujeres Bienestar para las mujeres de 60 a 64 años, Personas Adultas Mayores para las personas de 65 años en adelante, la de Niños y Niñas para hijos de madres trabajadoras y en orfandad materna, así como la Pensión para personas con Discapacidad Permanente.*

En el caso de la Pensión para el Bienestar de Personas con Discapacidad, se otorgan \$3,300 m.n. de forma bimestral a las personas con discapacidad permanente. En la mayor parte del país, esta pensión se garantiza de forma universal, en un esquema donde Gobierno Federal aporta recursos para solventar la pensión para las personas de 0 a 29 años de edad y los gobiernos de las entidades federativas lo hacen para las personas de 30 a 64 años. Sin embargo, aún existen entidades como Guanajuato, en donde el gobierno del estado sigue siendo omiso y posponiendo esta herramienta para el bienestar de las personas con discapacidad.

Esta pensión no contributiva es un derecho social que fortalece el bienestar de las personas con discapacidad permanente. No se trata de un regalo por parte del Estado, sino de un derecho constitucional que no debe ser regateado por ninguna institución del poder público.

Pese a ello, durante los últimos años, tanto el Partido Acción Nacional (en adelante PAN) como los gobiernos estatales emanados del mismo, le han dado la espalda a los derechos sociales de las personas con discapacidad por lo menos en cinco ocasiones.

La primera vez fue el de marzo de 2020, cuando la bancada del PAN en la Cámara de Diputados votó en contra o se abstuvo en la reforma constitucional que reconoció la obligación del Estado para garantizar la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente, dando prioridad a los sectores en condiciones de mayor vulnerabilidad.



De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar (en lo general) y en lo particular los artículos no reservados).

01 de marzo de 2020 Opción sobre el mismo para obtener la lista de diputados

Votos	Total	MRN	PAN	PRI	PES	PT	MC	PRD	PVEM	SP
Favor	385	243	0	39	21	35	26	7	13	1
Contra	49	0	48	0	0	0	0	1	0	2
Abstención	18	0	18	0	0	0	0	0	0	0
Quorum *	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ausente	47	13	14	7	6	1	1	3	0	2
Total	499	256	78	46	27	36	27	11	13	5

Fuente: Gaceta Parlamentaria. Historial de votaciones. Disponible en:
<https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/votaciones/64/tabla2or2-67.php3>

Afortunadamente, no fue necesario el aval del PAN para que Gobierno Federal garantizara este derecho para todas las personas con discapacidad permanente de 0 a 29 años de edad, así como aquellas que vivían en comunidades indígenas, afromexicanas o en condiciones de pobreza.

Adicionalmente, los gobiernos estatales emanados de la Cuarta Transformación comenzaron a cooperar financieramente no sólo para garantizar este derecho social, sino para ampliarlo a todas las personas con discapacidad permanente de 0 a 64 años de edad.

La segunda vez que el PAN y sus gobiernos estatales le dieron la espalda a las personas con discapacidad permanente fue en 2021, cuando el entonces Gobernador Diego Sinhué Rodríguez Vallejo firmó un Convenio en el que comprometía al Estado de Guanajuato a sumarse al Gobierno Federal para garantizar una pensión no contributiva a todas las personas con discapacidad permanente.¹ En este Convenio se estableció que el Gobierno del Estado de Guanajuato propondría el monto de recursos que, tanto la entidad como el Gobierno Federal aportarían en partes iguales con la finalidad de garantizar la universalidad de la pensión para personas con discapacidad permanente².



A pesar de haber suscrito este Convenio, ni el Gobernador como titular del Poder Ejecutivo del Estado, ni la mayoría panista de este Congreso, aceptaron asignar recursos en el presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales siguientes, olvidando su compromiso y traicionando los derechos sociales de quienes más lo necesitan. Con esto, mostró que para el PAN era preferible el camino de la simulación que el de la garantía de derechos sociales.

¹ Convenio entre el Gobierno de México los Gobiernos de las Entidades Federativas para la Universalidad de la Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad. 16 de diciembre de 2021.

² Cláusulas segunda y tercera, Convenio entre el Gobierno de México los Gobiernos de las Entidades Federativas para la Universalidad de la Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad



La tercera ocasión en que el PAN y sus autoridades les dieron la espalda a las personas con discapacidad permanente llegó en febrero de 2023, cuando la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales presidida por el PAN archivó la propuesta de morena para incorporar a la Constitución Local el reconocimiento de este derecho para todas las personas con discapacidad permanente.

En el dictamen, la presidencia del PAN en la Comisión consideró lo siguiente:

Más allá de la propuesta consideramos quienes dictaminamos que las personas con discapacidad **más allá de lo económico necesitan ser empoderadas**, y encaminarlas a que sepan que a pesar de las diferencias y limitaciones que a todos como seres humanos nos caracterizan, **todos podemos salir adelante, trabajar en lo que nos gusta, estudiar, sin la necesidad de otorgar un apoyo económico que lejos de apoyar de manera importante en la satisfacción de sus necesidades para vivir dignamente**. Consideramos que es más importante empoderar para que por sus propios medios y con sus habilidades puedan alcanzar la vida que merecen³.

Más allá de que el argumento del dictamen es falaz y normativamente erróneo, al establecer una falsa dicotomía entre "empoderamiento" y derechos sociales, la mayoría de la Comisión puso sus convicciones ideológicas por sobre los derechos sociales de las personas con discapacidad. Con ello, no sólo la mayoría de la Comisión fijó una postura que invisibiliza la discriminación estructural que viven las personas con discapacidad permanente, sino que la mayoría del Congreso adscrita al PAN acompañó esta postura.

La cuarta traición del PAN vino cuando, derivado de una reforma federal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estableció la responsabilidad compartida entre las entidades federativas y el gobierno federal para la garantía de este derecho en los siguientes términos:

La Federación **y las entidades federativas** garantizarán la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en los términos que fije la Ley. [...]

A las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años les corresponde la pensión no contributiva por discapacidad, y a todas las personas mayores de esa edad les corresponde la pensión no contributiva de adultos mayores. [...]

El Estado destinará anualmente los recursos presupuestarios suficientes y oportunos, conforme al principio de progresividad, para garantizar los derechos establecidos en este artículo que impliquen la transferencia de recursos directos hacia la población destinataria. El monto de los recursos asignados no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior⁴.

³ Disponible en: <https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/archivo/5586/6513677.pdf>

⁴ Párrafos decimoquinto, decimosexto, decimotercero y vigesimocuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Pese a este mandato expreso de la Constitución, el Gobierno encabezado Libia Dennise García Muñoz Ledo decidió aliarse con la mayoría legislativa del PAN en este Congreso para proyectar y publicar un presupuesto en el que no se contempló presupuesto alguno para garantizar la pensión no contributiva para personas con discapacidad permanente. Esto exhibió que, antes de garantizar derechos sociales, el PAN y las autoridades emanadas de este partido han preferido simular temporalmente.

La quinta vez en que el PAN mostró su talante de repulsión a los derechos sociales se dio cuando volvió a simular abrazar su responsabilidad de garantizar derechos sociales. En ese momento, y ya durante esta Legislatura, por impulso del Grupo Parlamentario de morena se aprobó incluir en el marco legal de nuestra entidad la obligación del Estado para garantizar la pensión no contributiva para las personas con discapacidad permanente en los siguientes términos:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en su artículo 1: "El Estado garantizará la entrega de[...] una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en los términos que fijen las leyes", disposición incorporada el 24 de noviembre de 2025;
- Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, en su artículo 4: "En el caso de las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, el Estado garantizará la entrega de una pensión no contributiva.", disposición incorporada el 30 de octubre de 2025.

Aun así, el proyecto del Presupuesto General de Egresos para el ejercicio fiscal de 2026 remitido a este Congreso por la Gobernadora Libia Dennise García Muñoz Ledo tampoco contenía recursos destinados a garantizar la pensión de personas con discapacidad permanente del estado de Guanajuato. Ante ello, el Grupo Parlamentario de morena propuso incorporar recursos, siendo rechazados una vez más por la mayoría del PAN.

Ante cada una de estas traiciones de las autoridades emanadas del PAN a los derechos sociales de quienes más lo necesitan, el Grupo Parlamentario de morena estuvo presente oponiéndose e impulsando la protección, reconocimiento y garantía de la pensión no contributiva para personas con discapacidad permanente.

Ejemplo de esto fue que, en febrero de 2025, acompañamos a personas con discapacidad en la interposición de un amparo indirecto por la omisión del Congreso del Estado y la Gobernadora de incluir recursos presupuestarios suficientes y oportunos para garantizar la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, a pesar de que existe un mandato constitucional expreso para legislar en la materia, así como obligaciones del poder público para tomar medidas para dar operatividad al derecho de las personas con discapacidad a contar con apoyos económicos.

Al no hacerlo, el Congreso del Estado de Guanajuato incumplió el mandato constitucional en la materia privando a las personas con discapacidad de un derecho social constitucional consistente en una prestación económica importante para la garantía de un nivel de vida adecuado.



Hace unos días, un juez federal resolvió uno de estos juicios de amparo⁵ en favor de una de las personas con discapacidad. Los efectos de la sentencia son claros:

El Congreso y la Gobernadora, ambos del Estado de Guanajuato, en su respectivo ámbito de competencia, **deberán:**

a) Cumplir con la obligación contenida en el artículo cuarto transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, y **lleven a cabo la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación de las disposiciones normativas necesarias para garantizar la entrega y operatividad de una pensión** no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, **así como para que vigilen los actos necesarios subsecuentes que materialicen tales normas [...].**

Si bien esta resolución aún podría impugnarse, la realidad es que una continuación del litigio tendría por lo menos dos implicaciones:

Primero. Que el Gobierno del Estado y este Congreso, antes que cumplir con su obligación de garantizar derechos, preferirían invertir recursos públicos en litigar contra personas con discapacidad que únicamente están exigiendo que se cumpla su derecho social constitucional.

Segundo. Que el resultado difícilmente será diferente: la pensión es un derecho social reconocido por la Constitución, del que se deriva un mandato desde la supremacía constitucional que las autoridades del estado de Guanajuato han sido omisas en cumplir.

Como es evidente, no hay novedad en el rechazo del PAN a cumplir su obligación constitucional de proteger, promover y garantizar derechos humanos. Lo que sí es una novedad es que estamos ante una coyuntura en la que el Gobierno encabezado por Libia Dennise García Muñoz Ledo tiene la responsabilidad pública y ética para dejar de posponer el derecho de las personas con discapacidad a recibir una pensión no contributiva y, de una vez por todas, garantizar los mecanismos administrativos y presupuestales necesarios para que este derecho sea materializado.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN.

Nuestra ley orgánica señala —en el artículo 79— que las comisiones legislativas tienen por objeto la elaboración de dictámenes, opiniones o resoluciones de los asuntos que son competencia del Congreso del Estado.

⁵ Juicio de Amparo 938/2025-1. Juzgado Décimo Segundo de Distrito



Esta comisión legislativa tiene competencia para el conocimiento y dictamen de los asuntos *que se relacionen con la protección de los derechos de las personas en riesgo de vulnerabilidad o grupos vulnerables* (artículo 109 —fracción IX— de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato).

Con fundamento en la fracción IX del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se turnó a esta Comisión legislativa la propuesta de punto de acuerdo.

Si bien nuestra ley orgánica no define las propuestas de punto de acuerdo, el *Prontuario de términos, prácticas y procedimientos más usados en el trabajo parlamentario*, expedido durante la Sexagésima Cuarta Legislatura de este Congreso, apunta lo que debemos entender por estas:

Resolución tomada por la mayoría de los legisladores, para establecer la postura política, económica, social o cultural del Congreso en asuntos de interés público que, por su naturaleza, no requieran sanción, promulgación ni publicación (Luna Kan, 2012, p. 3).

En este sentido, es que a través del presente dictamen queremos fijar nuestra postura con relación a la materia de este exhorto.

La propuesta que se dictamina tiene como propósito, a decir de las personas diputadas proponentes, exhortar a la Gobernadora del Estado de Guanajuato *para que se abstenga de litigar la garantía del derecho a la pensión no contributiva para personas con discapacidad permanente, así como de llevar a cabo acciones para dilatar o impedir el ejercicio de este derecho; emita de forma inmediata las disposiciones normativas y administrativas necesarias para que las personas con discapacidad permanente menores de 65 años en nuestro Estado accedan a la pensión no contributiva a la que tienen derecho; e informe a este Congreso sobre las acciones llevadas a cabo por su administración en la materia.*



Previo a emitir pronunciamiento sobre el sentido del dictamen, en reunión de fecha 15 de abril de 2026 acordamos por unanimidad solicitar información a la Secretaría de Derechos Humanos, a la Secretaría de Finanzas y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado sobre la materia del exhorto, otorgando un plazo de 10 días hábiles para remitirla.

Mediante oficio CJE/1236/2026, de fecha 4 de mayo de 2026, el consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado y representante legal de la Gobernadora, remitió la siguiente información:

Por este medio me permito extenderles un cordial saludo y al mismo tiempo, por instrucciones de la Gobernadora del Estado de Guanajuato, hago referencia a su similar número 7435, a través del cual se hace del conocimiento del suscrito que la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado de Guanajuato, determinó un acuerdo por el que se exhorta a la titular del Poder Ejecutivo del Estado la atención de tres puntos específicos que en forma Literal refieren lo siguiente:

"ÚNICO. La LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato exhorta a la C. Libia Dennise García Muñoz Ledo, Gobernadora Constitucional del Estado de Guanajuato, para que:

I. Se abstenga de litigar la garantía del derecho a la pensión no contributiva para personas con discapacidad permanente, así como de llevar a cabo acciones para dilatar o impedir el ejercicio de este derecho.

II. Emita de forma inmediata las disposiciones normativas y administrativas necesarias para que las personas con discapacidad permanente menores de 65 años en nuestro Estado accedan a la pensión a la que tienen derecho.

III. Informe a este Congreso sobre las acciones llevadas a cabo por su administración en la materia.

Ante ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o., 11 y Octavo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 187, Sexta Parte, de fecha 17 de septiembre de 2024; y 1, 2, 6 y 7 del Decreto Gubernativo número 16 mediante el cual se establece la organización y funcionamiento interno de la Consejería Jurídica del Ejecutivo, publicado en el ejemplar número 7, Tercera Parte, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 9 de enero de 2025, por este medio hago referencia a los precitados puntos "I", "II" y "III" del Acuerdo que será sometido a consideración de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, para lo cual me permito señalar lo siguiente:



I.- Por lo que respecta la solicitud referida en el punto número "I" consistente en la abstención de litigar la garantía del derecho a la pensión no contributiva para personas con discapacidad permanente, por este medio me permito aclarar que la Gobernadora del Estado de Guanajuato no está litigando ni ha litigado en contra de personas con discapacidad.

Ello es así, toda vez que lo que ocurrió en la sustanciación del juicio de amparo número 938/2025 del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito consistió en que la titular del Poder Ejecutivo fue llamada a juicio al habersele conferido el carácter de autoridad responsable y por ende de parte procesal en dicho medio de control constitucional. En función de lo dispuesto por los artículos 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción II de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el acuerdo de admisión de la demanda de fecha 12 de agosto de 2025 que dio origen a la sustanciación del juicio de amparo de referencia.

En efecto, las partes en el juicio de amparo (quejoso, autoridad responsable, tercero interesado y Ministerio Público) tienen obligaciones específicas para garantizar el debido proceso, tales como promover la acción, rendir informes, señalar actos reclamados y aportar pruebas, actuando con buena fe, respetando la igualdad procesal y atender requerimientos judiciales.⁶

Consecuentemente, la Gobernadora del Estado de Guanajuato se encontraba y se encuentra obligada a atender los requerimientos que le sean formulados por el Juzgado Decimosegundo de Distrito para cumplir con la resolución emitida en el juicio de amparo número 938/2025 del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito con sede en León, Gto., lo cual no implica en forma alguna que se encuentre litigando el derecho a la pensión no contributiva para personas con discapacidad permanente, ni tampoco que lleve a cabo acciones para dilatar o impedir el ejercicio de este derecho en contra de las personas con discapacidad, sino que está cumpliendo con una obligación que le impone la Ley de Amparo de acudir al juicio con el carácter de parte para atender los planteamientos que le imponga el juez de amparo, ya que tales cuestiones, son de interés público.

Sumado a lo anterior, se destaca que la Gobernadora del Estado de Guanajuato reconoce la obligación de garantizar la entrega de una pensión no contributiva a personas con discapacidad permanente menores de 65 años, de conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4º. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 diciembre de 2024, motivo por el cual no impugnó lo resuelto por el Juzgado Decimosegundo de Distrito al decidir el juicio de amparo número 938/2025 y tampoco ha llevado a cabo acciones para dilatar o impedir el ejercicio de derecho a recibir una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de 65 años en el Estado de Guanajuato, sino que, por el contrario, tal y como se señalará mas adelante, se encuentra diseñando, estructurando y revisando técnicamente un proyecto de iniciativa de

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos: juicio de amparo (D. A. García Huerta. coord.) (p. 39-42).



reforma a la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato y de igual forma se encuentra elaborando y revisando las disposiciones administrativas correspondientes.

II.- Por lo que toca al requerimiento contenido en el punto número "II", consistente en la emisión inmediata de las disposiciones normativas y administrativas necesarias para que las personas con discapacidad permanente accedan a la pensión a la que tienen derecho, al efecto se aclara lo siguiente:

Corresponde al Congreso del Estado iniciar las acciones tendientes para la formulación de las disposiciones normativas necesarias para que las personas con discapacidad permanente menores de 65 años en nuestro Estado puedan gozar de la pensión a la que tienen derecho.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo dispuesto en los artículos Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 diciembre de 2024⁷, 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 109, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, corresponde al Congreso del Estado expedir, reformar y adicionar cuantas leyes o decretos sean conducentes al gobierno y administración en todos los ramos que comprenden y que no estén, de manera exclusiva, reservados a la federación, para lo cual, atendiendo a la materia del juicio de amparo de mérito, ese órgano legislativo deberá apoyarse de la propia Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables con el fin de establecer las bases, reglas o mecanismos para dar operatividad y garantizar la entrega de la pensión no contributiva a las personas menores de 65 años, pues en atención a lo dispuesto en el principio de legalidad tal circunstancia constituye el presupuesto indispensable para materializar el acceso efectivo a dicha pensión, en beneficio de cualquiera de las personas que se encuentre en dicho supuesto, aunado a que corresponde a dicha comisión el conocimiento y dictamen de la normativa aplicable en el Estado para reconocer, proteger, garantizar y difundir los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Senado haya ratificado.

Corroborar lo anterior lo señalado en la sentencia de fecha 30 de enero de 2026 a través de la cual el Juzgado Decimosegundo de Distrito decidió el juicio de amparo número 938/2025 que en su parte conducente refiere:

"En el caso concreto, el pasado dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó el "DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar."

⁷ **2Diario Oficial de la Federación de fecha 2 diciembre de 2024. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 40. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar. Transitorios. 1...1 Cuarto.-** Las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación.



Dicho decreto culminó en esencia con las siguientes acciones:

[...]

3. Ordenó a las legislaturas de las entidades federativas realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con el decreto legislativo de referencia, para lo cual les otorgó un plazo de ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor.

De lo anterior es posible concluir que el Congreso de la Unión impuso a la Gobernadora y al Congreso, ambos del Estado de Guanajuato, realizar las adecuaciones necesarias a su legislación interna, conforme con el contenido del "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar": porque así se advierte del transitorio segundo de dicho ordenamiento.

Ahora, si bien en dicha reforma constitucional no se hizo expresamente alusión a los Gobernadores de las entidades federativas, lo cierto es que se entiende que en la formación de leyes su intervención es indispensable, ya que tanto la sanción, promulgación y publicación forman parte del proceso legislativo, puesto que a través de dichos actos instrumentales se otorga vigencia a las normas relativas, tal como lo se advierte de los artículos 58 y 77, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato."

III.- Por cuanto hace al requerimiento contenido en el apartado número III del acuerdo contenido en su oficio número 7435 consistente en informar al Congreso del Estado las acciones llevadas a cabo por la presente administración para dar operatividad y garantizar la entrega de la pensión no contributiva a las personas menores de 65 años.

Sobre el particular me permito informarle que existe una voluntad institucional plena por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato para dar operatividad y garantizar la entrega de la pensión no contributiva a las personas menores de 65 años no solo en la esfera formal de la promulgación y publicación de leyes, tal y como ocurrió con la publicación del Decreto número 93 en el Periódico Oficial del Estado por el cual se adicionó una fracción VII al artículo 3; un último párrafo al artículo 4 y una fracción XII Bis al artículo 6 de la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato, en aras de garantizar la pensión universal para las personas con discapacidad, sino, también, en la esfera material y operativa.

Para tal efecto, por instrucción directa de la Gobernadora del Estado, la administración estatal se encuentra actualmente trabajando activamente en el análisis, diseño, estructuración y revisión técnica de un proyecto de iniciativa de reforma de Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato que establezca las bases, requisitos y mecanismos que garanticen el cumplimiento referido, así como en la elaboración y revisión técnica de las disposiciones administrativas correspondientes.



De esta forma, una vez que se diseñe, estructure y revise técnicamente el proyecto de iniciativa de reforma a la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato y se haya concluido la confección de las disposiciones administrativas correspondientes, tal circunstancia se hará del conocimiento del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado para efectos de la determinación del cumplimiento a lo resuelto en el juicio de amparo número 938/2025, al tiempo que también se hará del conocimiento de esa soberanía por los canales institucionales correspondientes.

Sin que pase inadvertido que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guanajuato, el derecho de iniciar leyes no es exclusiva de la Gobernadora del Estado, sino que también corresponde a los Diputados del Congreso del Estado.

Consecuentemente, por este medio y de manera respetuosa de esa Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado de Guanajuato, me permito solicitar:

Único.- *Se tenga al suscrito, en mi carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado por atendiendo en tiempo forma el requerimiento contenido en su oficio número 7435 y como consecuencia de ello por proporcionando la información materia del exhorto que pretende realizarse a la titular del Poder Ejecutivo del Estado para la atención de los tres puntos específicos a que refiere el punto de acuerdo propuesto por personas Diputadas integrantes del grupo parlamentario del partido "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA) a la presidencia de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Estado de Guanajuato.*

Mediante oficio SDH/1801/2026, de fecha 8 de mayo de 2026, la secretaria de Derechos Humanos remitió la siguiente información:

Atendiendo a los principios y obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos, en el Gobierno del Estado se reconoce la obligación de avanzar en la implementación de la pensión no contributiva para personas con discapacidad.

No obstante, la discusión pública e institucional sobre dicha obligación exige distinguir entre el mandato constitucional y la forma concreta en que éste se implementa. Desde una perspectiva de derechos humanos, no basta con que una reforma legal reconozca derechos, principios u obligaciones en abstracto; es indispensable que incorpore mecanismos idóneos para hacerlos efectivos, pues la eficacia normativa forma parte del propio deber estatal de garantía⁸, por ello, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2, obliga a los Estados a adoptar las leyes u otras medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el tratado, así como a garantizar recursos efectivos ante sus violaciones⁹, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

⁸ Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/Resen%CC%83a_%20Los%20derechos%20sociales%20como%20derechos%20exigibles.pdf

⁹ Consultable en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>



Culturales establece que los Estados deben avanzar hacia la plena realización de los derechos mediante todos los medios apropiados, incluida la adopción de medidas legislativas, administrativas, financieras, educativas y sociales¹⁰.

Asimismo, el **inciso j) del Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** establece implícitamente que no todas las personas con discapacidad tienen las mismas necesidades:

(...) j) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, **incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso** (...).

(Nota: Resaltado propio)

La doctrina y, particularmente la implementación de las políticas públicas, hacen patente que los derechos, especialmente los económicos, sociales y culturales, no deben entenderse como simples postulados programáticos, sino como derechos exigibles que requieren estrategias institucionales para su cumplimiento efectivo.

Además, es oportuno retomar lo establecido en el numeral 3 de la **Observación General número 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación¹¹, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**:

(...) las leyes y los marcos regulatorios siguen siendo a menudo imperfectos e incompletos o ineficaces, o bien reflejan un conocimiento insuficiente del modelo de discapacidad basado en los derechos humanos. **Muchas leyes y políticas nacionales perpetúan la exclusión y el aislamiento de las personas con discapacidad, así como la discriminación y la violencia contra ellas. No suelen reconocer la discriminación múltiple e interseccional ni la discriminación por asociación; no reconocen que la denegación de ajustes razonables constituye discriminación;** y carecen de mecanismos eficaces de reparación jurídica y resarcimiento. Para muchos, esas leyes y políticas no entrañan discriminación por motivos de discapacidad, ya que están justificadas porque su propósito es proteger o atender a las personas con discapacidad o velar por su interés superior.

(Nota: Resaltado Propio)

En los hechos, la alternativa que se propone como referente predominante en el país, es la adhesión al esquema de la Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, programa que entrega un apoyo económico bimestral por un monto definido en las reglas de operación de cada ejercicio fiscal y que prevé, además, vales de rehabilitación para personas de 0 a 17 años.

Por ello, y teniendo en cuenta los Pactos Internacionales señalados, la valoración estatal no puede limitarse a decidir si se adhiere o no se adhiere, sino que debe analizar críticamente si la incorporación plena a ese esquema, en las condiciones actuales, representa la mejor vía para cumplir el mandato constitucional sin reproducir o perpetuar las inequidades derivadas de la singularidad de cada persona.

¹⁰ Artículo 2, consultable en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹¹ Consultable en <https://docs.un.org/es/CRPD/C/GC/6>



El primer momento del análisis se refiere, por tanto, a la alternativa de adherirse completamente al programa. El análisis técnico disponible identifica aspectos sustantivos que ameritan revisión. Entre ellos destacan la distribución desigual de beneficiarias y beneficiarios, la necesidad de una acreditación homogénea de la discapacidad, la revisión de los criterios de priorización de acceso, la falta de reconocimiento suficiente de personas con mayores necesidades de apoyo y la necesidad de valorar con mayor amplitud la dimensión de rehabilitación. Tales elementos obligan a analizar no sólo la cobertura formal del programa, sino la calidad distributiva y la justicia material de su operación.

La adhesión íntegra al esquema federal actualmente predominante requiere valoración adicional, pues el análisis técnico disponible identifica elementos que ameritan revisión en materia de igualdad sustantiva. Por ejemplo, al cierre del 2024, en Guanajuato el Programa de Pensión discapacidad en el rubro de personas de 30 a 64 años, fueron beneficiarias 73 mujeres con discapacidad por cada 100 hombres, cuando de acuerdo a datos del Censo de Población y Vivienda 2020¹², la proporción debería ser al menos 111 mujeres con discapacidad por cada 100 hombres.

Desde un punto de vista técnico, esa evidencia no permite arribar a la conclusión de que la adhesión plena al esquema federal sea, por sí sola, una solución suficiente. El Estado tiene el deber de ampliar derechos, pero también el deber de hacerlo con arreglo al principio de igualdad sustantiva, entendida como el ejercicio pleno de los derechos universales y a la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana¹³.

Una política que, en su implementación concreta favorece comparativamente más a hombres que a mujeres con discapacidad, no puede presentarse acríticamente como sinónimo de justicia. Desde una perspectiva de derechos humanos, no se debe implementar una práctica que resulte injusta para un grupo, presentándola como el ejercicio de un derecho de otro grupo. Tampoco es viable asumir que con la implementación de esta pensión se salda una deuda histórica con las mujeres cuando esa implementación perpetúa la inequidad. La exigencia de cumplimiento constitucional no debe traducirse en la simple reproducción de un mecanismo que, sin correcciones, podría consolidar brechas ya identificadas.

*A ello se suman otros elementos de fondo. Durante varios años, el acceso al programa se desarrolló sin un estándar nacional homogéneo para acreditar la discapacidad. Hoy existe un escenario distinto, a partir de la **NOM-039-SSA3-2023** y del **Certificado Electrónico de Discapacidad**, que permite avanzar hacia criterios uniformes, objetivos y verificables.*

¹² Consultable en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

¹³ Consultable en www.gob.mx/sre/articulos/igualdad-de-derecho-e-igualdad-sustantiva



De igual manera, persiste la necesidad de revisar criterios de priorización para evitar que el acceso se defina exclusivamente por orden de llegada o disponibilidad presupuestal, así como de construir un esquema que reconozca de forma más precisa la mayor necesidad de apoyo de ciertas personas con discapacidad. En cuanto al componente de rehabilitación, también corresponde valorar cómo articularlo de mejor manera con la capacidad instalada en Guanajuato, en lugar de asumir, sin más, el esquema federal vigente.

*El segundo momento del análisis consiste en valorar una alternativa de adhesión acompañada de un esquema complementario operado por el Estado de Guanajuato. Esta ruta parte de la premisa de que la coordinación con la Federación puede resultar procedente, siempre que se acompañe de medidas dirigidas a corregir las brechas detectadas y a fortalecer el estándar de implementación. **Bajo esta lógica, Guanajuato** no se limitaría a incorporarse financieramente a un programa ya existente, sino que **propondría un componente complementario orientado a mejorar la justicia distributiva, robustecer la acreditación jurídica de la discapacidad, perfeccionar la priorización y reconocer de manera diferenciada necesidades de apoyo** que hoy no encuentran suficiente reflejo en el diseño predominante.*

*En ese sentido, actualmente se encuentra en análisis un esquema que permita atender dicha problemática y que pueda plantearse como **propuesta de colaboración con la Secretaría de Bienestar**. La finalidad es construir un modelo de coordinación que reconozca por primera vez, de manera expresa, la identidad jurídica de las personas con discapacidad bajo el Certificado Electrónico de Discapacidad y que incorpore el principio de igualdad sustantiva como criterio rector de la implementación. Se trata de avanzar hacia una fórmula en la que la ampliación de la cobertura no opere como reproducción automática de inequidades, sino como corrección deliberada de desigualdades estructurales.*

Cabe señalar que en Guanajuato los servicios estatales de rehabilitación no tienen restricción de edad para personas no derechohabientes, o que siendo derechohabientes de servicios nacionales de salud y estos no puedan cubrir sus necesidades, por su condición socioeconómica, sean meritorias de la exención del pago.

Así, la posición estatal no debe entenderse como una resistencia al cumplimiento del mandato constitucional, sino como el ejercicio responsable de la obligación de analizar la mejor vía para hacerlo, siempre en favor de la gente. Entonces, cumplir no equivale a copiar sin crítica el esquema predominante, sino que significa garantizar el derecho bajo parámetros de igualdad sustantiva, objetividad, progresividad y derechos humanos. Sobre esa base debe construirse cualquier propuesta sería de adhesión y cualquier esquema complementario que aspire a constituirse en referencia para el mejoramiento de la política pública en la materia.



En reunión de la Comisión celebrada el 3 de junio de 2026 se procedió al análisis de la proposición de punto de acuerdo.

Durante el análisis de la proposición, se emitieron los siguientes argumentos para dictaminar en sentido positivo:

- La pensión para personas con discapacidad es un derecho reconocido por la ley. Por lo que no es materia de discusión si debe existir o no. El gobierno no debe darle vueltas y largas a la obligación que tiene con las personas con discapacidad.
- Lo que se discute es si el Estado cumple con el deber y el compromiso que tiene con las personas con discapacidad.
- Ya existe un modelo probado a nivel federal. La pensión para el bienestar de las personas con discapacidad permanente es un esquema con reglas claras, entrega directa, padrones, operación territorial y mecanismos definidos.
- La proposición de punto de acuerdo es pertinente, porque llama a las autoridades competentes a solicitar y prever recursos suficientes, a establecer mecanismos programáticos y a cumplir con una obligación constitucional y social. Es una exigencia de justicia, no la solicitud de un favor.
- Podría decirse que el exhorto pretende impedir que el Ejecutivo ejerza su derecho a la defensa, pero una cosa es la defensa jurídicamente hablando, respecto a una actuación del gobierno y otra muy distinta es que se pretenden utilizar los recursos, los procedimientos y los tiempos del Estado para retrasar el cumplimiento de un derecho humano de personas que viven una situación de especial vulnerabilidad, como en este caso son las personas con discapacidad.



- Con qué autoridad moral el día de hoy el Estado le puede decir a una persona en situación de discapacidad que se espere tantito, que esperen sus necesidades más básicas, que esperen sus gastos médicos o que esperen todas esas barreras que todos los días tienen que estar enfrentando.
- La pensión no contributiva no debe tratarse como una dádiva, mucho menos como una decisión discrecional que tenga que ver o que esté sujeta a intereses o a temas presupuestales, mucho menos a temas partidistas.
- Esta comisión no debe convalidar ni la demora, ni mucho menos permitir que el silencio institucional siga afectando a quienes más lo necesitan el día de hoy.
- El gobierno federal ya apoya a 50,000 personas con discapacidad de Guanajuato.

Durante el análisis, igualmente se argumentó para emitir un dictamen en sentido negativo, lo que resultó aprobado por mayoría, al tenor de lo siguiente:

La información remitida por la Consejería Jurídica y la Secretaría de Derechos Humanos confirma que el Poder Ejecutivo ya trabaja en el análisis y diseño de una reforma integral a la Ley de Inclusión para Personas con Discapacidad, así como en un esquema de coordinación que permita reconocer la identidad jurídica de las personas con discapacidad mediante el certificado electrónico de discapacidad, que incorpore el principio de progresividad y de igualdad sustantiva en su implementación.

Así, la agenda de inclusión no puede limitarse nada más a un apoyo económico, pues las personas con discapacidad enfrentan diariamente barreras relacionadas con la movilidad, el transporte, la accesibilidad, la comunicación o el libre tránsito.



Desde una perspectiva de derechos humanos, la inclusión requiere de una atención integral que considere la diversidad de necesidades y obstáculos que persisten en la vida cotidiana.

Y, considerando la sentencia del juicio de amparo 938/2025-I, se plantea la necesidad de un nuevo proceso legislativo que contemple bases y mecanismos de acceso a la pensión por parte de las personas con discapacidad permanente menores de 65 años; lo que es congruente con el análisis, diseño, estructuración y revisión técnica de un proyecto de iniciativa para reformar la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad.

Reiteramos que la protección de los derechos de las personas con discapacidad exige construir una reforma de fondo que establezca bases, requisitos y mecanismos claros para garantizar el acceso efectivo a la pensión y a una política pública integral de inclusión.

En ningún momento, derivado de las respuestas, se ha manifestado que el gobierno estatal ha dejado desamparadas a las personas que han solicitado esta pensión no contributiva. Al contrario, se está trabajando en los mecanismos adecuados para poder atender las necesidades específicas de acuerdo con la discapacidad y la situación de cada persona.

Y es que el hecho de dar solamente un recurso a las personas con discapacidad no implica resolver o atender las necesidades de este sector poblacional. El tema se tiene que revisar desde la perspectiva de cada una de las discapacidades que existen. De manera integral, no solamente con un recurso económico, sino también con una visión de cómo se va a atender a las personas con discapacidad desde el punto de vista médico, de movilidad; es decir, desde una visión completa, que permita, más allá de dar un recurso económico, resolver la situación.



Entonces, es importante dejar muy claro que esta proposición ya no solo es un exhorto, es un tema legislativo. Y cuando se habla de que se está trabajando en una reforma a la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad, se está tomando en cuenta la pensión no contributiva. La cuestión es que efectivamente el modelo federal lo único que hace es el traspaso de recursos. Y lo que se pretende es que haya un traspaso de recurso, pero añadiendo una serie de acciones que tengan un impacto en las personas con discapacidad.

Así, resulta procedente dictaminar en sentido negativo la proposición que nos ocupa, al estimarse que la misma ha sido superada por los trabajos técnicos y legislativos que ya se encuentran en marcha.

Por lo que sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:



ACUERDO

Único. No resulta procedente la proposición de punto de acuerdo suscrita por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de exhortar a la ciudadana Libia Dennise García Muñoz Ledo, Gobernadora Constitucional del Estado de Guanajuato, para que se abstenga de litigar la garantía del derecho a la pensión no contributiva para personas con discapacidad permanente, así como de llevar a cabo acciones para dilatar o impedir el ejercicio de este derecho; emita de forma inmediata las disposiciones normativas y administrativas necesarias para que las personas con discapacidad permanente menores de 65 años en nuestro Estado accedan a la pensión no contributiva a la que tienen derecho; e informe a este Congreso sobre las acciones llevadas a cabo por su administración en la materia (ELD 285/LXVI-PPA).

En consecuencia, se ordena su archivo definitivo.

Guanajuato, Gto., 10 de junio de 2026
La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables

Diputada Plásida Calzada Velázquez
Presidenta

Diputado Jesús Hernández Hernández
Secretario

Diputada Ana María Esquivel Arrona
vocal

Diputado David Martínez Mendizábal
Vocal

Diputado Oscar Enrique González Espinosa
Vocal